

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	1
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 24.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1823

El individuo Manuel Muñoz Aranda, natural de Badajoz, ha dejado abandonada en este Gobierno al exijirle los documentos que justificaran su procedencia, una jaca entera, castaña, rayana, cerrada, que indudablemente es de mala procedencia según los informes adquiridos por este Centro, y con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1878, he tenido á bien hacerlo público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su legítimo dueño, quien podrá reclamarla en el término de 30 días, transcurridos los cuales se procederá á la venta en pública subasta, destinando su producto á la caja de la provincia, según lo prevenido en dicha Real disposición.

Córdoba 22 de Junio de 1894.

El Gobernador interino,
Carlos Manzanares

Número 1844

Se halla expuesto al público, en la Secretaría de los Ayuntamientos que se detallan al pié y por término de ocho, diez y quince días, respectivamente, el borrador del repartimiento de la contribución territorial, colonia y pecuaria para 1894-95, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer reclamaciones oportunas dentro de dichos plazos.

PUEBLOS

Espejo
Fuente Palmera
Añora
Villaralto
Hornachuelos
Palenciana
San Sebastian de los Ballesteros
Almedinilla
Montemayor
Conquista
Pedro Abad
La Victoria
Alcaracejos
Cabra
Adamuz

Córdoba 23 de Junio de 1894.

El Gobernador interino,
Carlos Manzanares

Núm. 1855

Se halla expuesto al público, en la Secretaría de los Ayuntamientos que se detallan al pié y por término de diez días, el borrador de la matrícula de subsidio industrial y de comercio para 1894 á 95, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer reclamaciones oportunas dentro de dicho plazo.

PUEBLOS

Espejo
Viso
Hinojosa del Duque
Córdoba 23 de Junio de 1894.

El Gobernador interino,
Carlos Manzanares

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1821

REAL ORDEN

En vista de las diversas consultas dirigidas á este Ministerio con respecto á la existencia del periodo de ampliación en la contabilidad provincial y en la municipal para las operaciones de cobranza de los recursos y arbitrios y para la liquidación y pago de los servicios realizados durante el año que ter-

mina en 30 del actual; teniendo en cuenta que los artículos 108 y 132 de las leyes orgánicas de Diputaciones y de Ayuntamientos se refieren á disposiciones de la de Contabilidad general del Estado que no se opongan á lo establecido en aquéllas, y que los artículos 111 y 141 de las mismas preceptúan la mencionada existencia del periodo de ampliación para la terminación de dichas operaciones de cobro y pago, derivadas de los presupuestos de cada año económico;

Y considerando que lo mandado por la ley vigente de Presupuestos del Estado, que suprimió el citado periodo de ampliación para la contabilidad general del mismo, se opone á lo dispuesto en los expresados artículos 141 de la ley Municipal y 111 de la Provincial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido declarar que la indicada supresión del periodo de ampliación no es aplicable á la Hacienda de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones y demás efectos. Madrid 18 de Junio de 1894.—Aguilera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO

Núm. 1822

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las solicitudes en demanda de títulos administrativos á favor de los Auxiliares de las Escuelas de párvulos nombrados por los Maestros, con sujeción al Real decreto de 4 de Julio de 1884, y que se han servido cursar los Rectorados y las Juntas provinciales, considerándolas fundadas en la regla 1.ª de la Real orden de 23 de Octubre último, demuestran la necesidad de dictar una disposición aclaratoria con objeto de evitar peticiones infundadas, y á fin de que una misma juris-

prudencia informe en los distritos universitarios y en este Ministerio las resoluciones que recaigan respecto á las peticiones del citado personal de la enseñanza pública primaria.

La Real orden de 23 de Octubre último quiso evidenciar el respeto que á la Administración merecen los derechos adquiridos al amparo de una resolución del Gobierno; pero no proyectó nunca aumentarlos ni menos perjudicar los intereses de la general cultura. Por eso sigue respetando este Ministerio, según lo consignado en la anterior Real orden, los nombramientos de Auxiliares de párvulos hechos con arreglo al Real decreto de 4 de Julio de 1884, y por lo mismo no se opone á que dichos Auxiliares disfruten los nuevos haberes señalados por el reglamento de 21 de Abril de 1892, si los Ayuntamientos así lo acuerdan, porque no sería justo tampoco obligar á los Municipios al pago de un sueldo para cuyo cobro los Auxiliares no han demostrado merecimientos en virtud de fehacientes pruebas de idoneidad.

Como consecuencia de las expuestas razones; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los Auxiliares de párvulos nombrados por los Maestros, según el Real decreto de 4 de Julio de 1884, serán respetados en sus destinos.

2.ª Los que después de haber desempeñado en propiedad Escuelas públicas de la categoría de oposición ó elementales de categoría de concurso, hubieran pasado á servir las plazas de Auxiliares á que se contrae la regla anterior, conservarán todos los derechos que para traslado y ascenso adquirieron en aquéllas, según se declaró por Real orden de 21 de Febrero de 1890.

3.ª Los Municipios sólo están obligados á pagar á estos Auxiliares su antiguo haber, si bien podrán premiar sus servicios favoreciéndolos con las consignaciones nuevas.

4.º Este personal termina en el desempeño de sus funciones por destitución que acuerde el Maestro ó Maestra que hizo el nombramiento y por traslado ó ascenso de éstos á otra Escuela, toda vez que en estos casos la auxiliar de la nueva Escuela puede y debe estar desempeñada por Auxiliar de aptitud probada y propietario, á tenor del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888.

5.º Al cesar en el desempeño de sus funciones se aplicará á estos Auxiliares lo dispuesto en el párrafo segundo de la tercera disposición general del reglamento de Auxiliares de 21 de Abril de 1892.

6.º Habiendo determinado la regla 3.ª de la Real orden de 13 de Agosto de 1884 que á estos Auxiliares no les dan ningún derecho en el Profesorado público los servicios que presten en sus destinos, y disponiendo la regla 1.ª de la Real orden de 23 de Octubre último que no se consideren asimilados por el haber que disfruten al Magisterio, se entenderá que no pueden solicitar títulos administrativos que supongan la propiedad del cargo y la suficiencia acreditada con las formalidades correspondientes al haber legal que en dichos documentos se consignan.

7.º Quedan anulados y sin ningún valor los títulos administrativos que hayan podido expedirse ó que se expidieren á dichos Auxiliares pretendiendo legalizar su situación en tales cargos.

De Real orden lo digo á V. i. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1894.—*Grozard*.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Diputación provincial de Córdoba

CONTADURÍA

Número 1842

Con esta fecha dirijo al Alcalde de Fernán Nuñez el oficio que sigue:

“Con esta fecha dice el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial al Sr. Gobernador civil de la provincia lo siguientes:

Vista una propuesta dirigida por don Francisco Fernández y González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fernán Nuñez, por sí y á nombre de todos los Concejales que constituyen aquella Corporación municipal ofreciendo bases de concierto encaminadas á ajustar la forma mas equitativa y práctica para el pago de las cuotas que les han correspondido al ser declarados responsables del débito de 10.138'80 pesetas por que se halla en descubierto la expresada Corporación contra la Diputación de la provincia, de atrasos liquidados hasta el presupuesto de 1888 á 89, inclusive; la Comisión provincial en su sesión del día 13 del corriente, después de declarar la urgencia del asunto:

Considerando que para hacer dicha propuesta y convenir y ajustar el expresado concierto está facultado el referido Alcalde D. Francisco Fernández

y González por el acuerdo municipal de 22 de Abril próximo pasado, de que acompaña la oportuna certificación, con amplios poderes, y obligándose los Concejales como entidad jurídica y personalmente á su cumplimiento, que garantizan con todos los recursos del presupuesto municipal de que les sea dado disponer.

Considerando que del propio modo está facultada la Diputación provincial por el artículo 16 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, entre otras cosas, para otorgar moratoria en el pago de atrasos, con vista de las garantías y seguridades que se les ofrecieren y las condiciones especiales en que los pueblos puedan encontrarse.

Considerando que los términos de la propuesta formulada son razonables por regla general, y pueden aceptarse, suspendiéndose entre tanto y por ahora los efectos del procedimiento de apremio; acordó por unanimidad aceptar dicho concierto á condición de que el Ayuntamiento de Fernán Nuñez abone por cuenta de su responsabilidad declarada 2000 pesetas en el acso y las 8.138'80 pesetas restantes en los cuatro años económicos sucesivos á razón de 508'68 pesetas, en el segundo mes de cada trimestre que vaya venciendo, juntamente y sin perjuicio de ir abonando á la vez la cuenta corriente, á fin de tener enteramente liquidados los atrasos que han originado la declaración de responsabilidad, precisamente en Mayo de 1898: bien entendido que si al vencimiento del 2.º mes de cualquiera de los dichos trimestres no se abonara la cantidad señalada por esta obligación, volverá á ponerse en vigor inmediatamente la responsabilidad declarada y consiguiente procedimiento ejecutivo contra los deudores, pues al efecto y no habiéndose alegado en el plazo que al efecto ese les ha concedido para exponer sus descargos, cosa alguna que desvirtue las razones legales en que se apoya tal resolución, se confirma en todas sus partes: que esta concesión y el concierto que por ella se establece se comunique al Ayuntamiento de Fernán Nuñez, á la vez que la suspensión del apremio, por ahora, contra los proponentes, para que sean notificados todos y cada uno de los interesados, los cuales harán constar que sedan por enterados de él y lo aceptan y cumplirán fielmente, de cuya diligencia se envíe la certificación necesaria, publicándose además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los que comunico á V. para su conocimiento, él de los demás interesados y puntual cumplimiento en la parte que les concierne.”

Y se inserta en este periódico oficial para los mismos efectos y que sirva en todo caso de notificación á los interesados.

Córdoba 15 de Junio de 1894.—El Presidente, Manuel Matilla.

Comisión principal de ventas

de Bienes Nacionales é investigación de la provincia DE CORDOBA

Núm. 1826

Por disposición del señor Delegado

de Hacienda de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 26 de Julio de 1894, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta capital, ante el señor Juez de primera instancia de la misma y Escribano don Gregorio Camera y Pozo á las doce de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles

Propios

Fincas rústicas.—Menor cuantía

PARTIDO JUDICIAL DE CORDOBA.—ALMODOVAR DEL RIO

Primera subasta

Núm. 96, 29 de inventario.—Una suerte de tierra con monte bajo y algunos chaparros, que por su poco valor se tasan con el suelo, nombrada Cerro de Ventura, del término de Almodovar del Rio y perteneciente á sus Propios: linda á N. con el rio de la Cabrilla; á S. con arroyo de la dehesa de Triguachos; á E. con el rio Guadiato, y á O. con la suerte repartida de los herederos de D. Antonio Garcia Castilla, bajo cuyos límites se compone de una superficie de 48 fanegas de tierra, equivalentes á 29 hectáreas, 38 áreas y 19 centiáreas. Ha sido tasada en venta en la cantidad de 430 pesetas y en renta de 20 pesetas, por las que se ha capitalizado en 450 pesetas, tipo para este remate. Dentro de esta suerte se encuentra enclavado un corral de colmenas.

Núm. 96, 30 de inventario.—Otra suerte de tierra con monte bajo y algunos chaparros, que por su poco valor se tasan con el suelo, nombrada las Rozuelas, de igual término y procedencia que la anterior; linda á N. con suerte repartida de los herederos de Diego Taguz; á S. con la suerte del cerro de Malos Pasos; á E. con dehesa de Triguachos y suerte rosa de Ponce, y O. con la suerte repartida de Antonio Pizarro; bajo cuyos límites se compone de una superficie de 28 fanegas de tierra, equivalentes á 17 hectáreas, 13 áreas y 95 centiáreas. Ha sido tasada para su venta en la cantidad de 720 pesetas, y en renta de 32 pesetas, por la que se ha capitalizado en 720 pesetas, tipo para este remate. Esta suerte tiene una vereda de 40 metros de ancho, por la vereda de Cabeza Pedro.

Núm. 96, 31 de inventario.—Otra suerte de tierra con monte bajo y algunos chaparros, que por su poco valor se tasan con el suelo, nombrada Mojon-Blanco, de igual término y procedencia que la anterior: linda á N. con regajo de la loma del Gorrión; á S. con término de Posadas, á E. término de Posadas, y á O. con término de Villaviciosa, bajo cuyos límites se compone de una superficie de 14 fanegas de tierra, equivalentes á 8 hectáreas, 56 áreas y 97 centiáreas. Ha sido tasada en venta en la cantidad de 225 pesetas y en renta de 11 pesetas, por las que se ha

capitalizado en 247 pesetas 50 céntimos, tipo para este remate.

Núm. 96, 32 de inventario.—Otra suerte tierra con monte bajo y 214 chaparros, nombrada Loma del Gorrión, al pago de Berracasillas, de igual término y procedencia que las anteriores: linda á N. con la suerte repartida de Berracasillas: á S. con la suerte de Mojon Blanco; á E. con el término de Posadas y suerte de la Galera, y O. con el término de Villaviciosa; bajo cuyos límites se compone de una superficie de 37 fanegas de tierra, equivalentes á 22 hectáreas, 64 áreas y 86 centiáreas. Ha sido tasada para su venta el terreno en la cantidad de 515 pesetas, y el arbolado en 190 pesetas, formando ambas cantidades un total para la venta de 705 pesetas y en renta de 30 pesetas, por las que se ha capitalizado en 675 pesetas; sale á subasta por las 705 pesetas de su tasación.

Núm. 96, 33 de inventario.—Otra suerte de tierra con monte bajo y algunos chaparros, que por su poco valor se tasan con el suelo, nombrada Mezquitilla, al pago de Berracasillas, de igual término y procedencia que las anteriores; linda á Norte con el término de Villaviciosa y tierras del Molino de Mezquitilla; S. suerte del Sauce; á E. tierra del Molino de Mezquitilla y arroyo del mismo nombre, y O. suerte repartida de Berracasillas de don Manuel Revuelto, bajo cuyos límites se compone de una superficie de 49 fanegas de tierra, equivalente á 29 hectáreas, 99 áreas y 40 centiáreas. Ha sido tasada para su venta en la cantidad de 784 pesetas y en renta de 35 pesetas por las que se ha capitalizado en 787 pesetas 50 céntimos, tipo para este remate.

Nota. Las anteriores fincas han sido medidas y tasadas por el perito de la Hacienda don José Suarez Varela, y el práctico don Rafael Taguas y no se le conocen cargas.

Otra: Este remate se verificará solamente en Córdoba por ser cabeza de partido judicial de Almodovar del Rio.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Córdoba 21 de Junio de 1894.—El Comisionado principal de ventas, Francisco S. Molina.

ADVERTENCIAS

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de Desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales á 20 por 100 cada uno. (Ley 30 Junio 1892.)

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

4.ª Se exceptúan únicamente de

lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

5.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determinan.

6.º Si se establece reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la venta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.º Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de extinguir los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por estos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que precedan contra los culpables. (Artículo 8.º id.)

9.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de Desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días, desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1860.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión por el comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma Ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes Desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865 satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0.10 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.º del art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que lo presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la Ley de 9 de Marzo de 1877. Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador cuyos depósitos podrán hacerse en la Caja de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrán el carácter de depósitos administrativos.

NOTAS

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, de los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante don Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LA

SUBASTA Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el artículo 37 de la Ley de 11 Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y el Escribano que autoricen ésta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867

Disposición 7.ª (Regla 3.ª)—Casó de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposición 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no asciende á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores, con el fin de que no aleguen ignorancia.

Audiencia territorial de Sevilla

Número 1847

Don Francisco de Góngora y Martínez, oficial de sala de esta Audiencia territorial.

Certifico: que vistos los autos de que se hará expresión, se ha dictado por la sala de lo civil de esta dicha Audiencia sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

En la ciudad de Sevilla á diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, en los autos declarativos de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Lucena, á instancia de don Francisco Ramírez Arjona, vecino de Benamejil, propietario, representado por el Procurador don Salvador Rodríguez Cardoso, y defendido en el acto de la vista por el Licenciado don Blas Enriquez Jiménez, contra don Francisco Arjona García, como marido de doña María Josefa Lara Arjona, don Juan Nepomuceno Domínguez Carreiras, doña María del Carmen Espejo Arjona, don Rafael Granados Pacheco, don Francisco Espejo Arjona, doña Pastora Galán Domínguez, D. Antonio Granados Moyano, don Juan Manuel Granados Aragón, todos propietarios y vecinos de dicha villa, representados por el Procurador don Antonio Montero, y defendidos por el Doctor don Antonio Andrade Navarrete, y contra doña María Josefa Cabello Sánchez y don Bernardo Cabello Aragón, quienes no han comparecido en esta segunda instancia, habiéndose entendido por ello respecto á los mismos la sustanciación con los Estrados del Tribunal, venidos dichos autos á esta Superioridad en apelación interpuesta por los demandados, á escepción de los dos últimos, de la sentencia que en seis de Julio último, dictó el Juez del mencionado partido.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada de seis de Julio último, por la que se declaró que el demandante don Francisco Ramírez Arjona, como condueño de la fábrica molino aceitero nombrada Mai-Concepción, no está obligado á continuar en la comunidad de la finca y se condenó á los demandados á que que procedan en unión del actor á la enagenación de la referida finca, repartiéndose el precio entre los condueños en la parte proporcional que á cada uno corresponda, y si dentro del plazo de tres meses que otorga el actor no se verifica la venta, se procederá á llevarla á cabo en pública subasta previa tasación de peritos nombrados por las partes, y con sujeción á lo establecido para la ejecución de las sentencias, sin hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias. Reintégrese por quien corresponda la diferencia del papel invertido en los folios ciento veinte, ciento veinte uno, ciento veinte y dos y ciento veinte y cinco de los autos. Publíquese certificación de la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Córdoba á los efectos oportunos, y á su tiempo devuélvanse los autos originales al Juzgado, con certificación literal de la presente para su cumplimiento.—Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José F. de Rodas.—Ramón Marquez y Roda.—Emilio Miranda Godoy.—Por el señor Gutierrez que votó en sala y no pudo firmar, José F. de Rodas.—Mariano Perujo y Luque.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día. Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de la provin-

cia de Córdoba, pongo la presente en Sevilla á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—El oficial de sala, por mi compañero, Justo Mena.

AYUNTAMIENTOS

VILLA DEL RIO

Núm. 1843

Don Bernardo Enrique Cerezo Castro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo formalizado la fianza á que por la condición 5.ª venía obligado el rematante de los dos lotes de consumos, quinto, petróleo y arroz y sexto, aguardientes, D. Antonio Morales García, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria, ha acordado que se verifique nueva subasta para el arriendo de expresados lotes, anunciándose al público como lo verifico por este edicto, convocando licitadores para el remate que ha de celebrarse en el salón bajo de las Casas Consistoriales, y quedará principio á las doce, del día veinte y cuatro del corriente mes, ante una Comisión presidida por la representación de la Alcaldía, celebrando un solo remate para cada grupo, principiando el acto por el de petróleo y terminando con el de aguardiente y alcoholes, siendo el tipo de subasta para el primer grupo, petróleo y arroz, 1695'80 pesetas.

Para el segundo grupo, aguardientes y licores, 2444'12 pesetas.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana y bajo las condiciones que constan en el expediente de su razón, que desde hoy se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal, para instrucción de cuantas personas quieran interesarse en la licitación.

Villa del Río 16 de Junio de 1894.—Bernardo E. Cerezo.—P. S. M., Salvador Muñoz.

ALMEDINILLA

Núm. 1844

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, con doble número de asociados, el arriendo á la exclusiva de los derechos de consumo de las especies de carnes de todas clases y líquidos, para cubrir el encabezamiento de consumos y recargos autorizados, en el próximo año económico de 1894 á 95, para lo que ha sido autorizado por el Sr. Administrador de Hacienda de la provincia, se convocan licitadores para la primera subasta, que tendrá lugar á los diez días de publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de diez á doce de la mañana, bajo el tipo total, las carnes 4065 pesetas 93 céntimos, y los líquidos de 13829 pesetas 80 céntimos y condiciones que obran en el expediente formado al objeto, el cual se en-

cuentra de manifiesto en esta Secretaría Capitular, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Almedinilla 19 de Junio de 1894.—A. Vega.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1845

Don Luis González Martínez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que no habiendo habido licitadores en la subasta celebrada ayer, para el arrendamiento del arbitrio municipal sobre degolladura de reses en el próximo año económico de 1894 á 95, se convoca á nueva licitación por las dos terceras partes del tipo de la primera, ó sea por dos mil pesetas; cuya subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de once á doce de la mañana, del día siguiente á los diez que transcurran desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fuente Obejuna 17 de Junio de 1894.—Luis González.

POZOBLANCO

Núm. 1850

Don Antonio Cañuelo Moreno, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, tomado en la sesión de tres del actual, tendrá lugar la subasta para la instalación del alumbrado eléctrico en esta villa, el día 29 del próximo Julio, en estas Casas Consistoriales, á las doce de su mañana, bajo la presidencia de mi autoridad y en el Ministerio de la Gobernación, bajo la del funcionario que designe el Excelentísimo señor Ministro.

Dicha subasta simultánea se verificará con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio, y una copia autorizada del mismo en el referido Ministerio.

El arriendo se hace por veinte años: servirá de tipo para la subasta el precio anual de 7250 pesetas, que se repartirá en lámparas de diez, diez y seis y treinta y dos bujías, siendo el total 2400 que lucirán 2175 horas al año, versando sobre estos tipos la licitación que podrán mejorarse en baja: los licitadores deberán hacer sus proposiciones extendidas en papel de la clase doce, en pliego cerrado y con sujeción al modelo que se inserta al final.

Para tomar parte en la subasta, habrá que constituir en la Depositaria municipal de esta villa, en la Caja General de Depósitos, ó en cualquiera de sus sucursales la cantidad de 5000 pesetas en concepto de fianza provisional, todo conforme á lo establecido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y pliego de condiciones referido.

La instalación del alumbrado deberá principiarse dentro de los 30 días posteriores al otorgamiento de la escritura de concesión y ha de terminarse dentro de los seis meses siguientes.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos los que deseen interesarse en dicho acto.

Pozoblanco 12 de Junio de 1894.—Antonio Cañuelo.

Modelo de proposición

Don... vecino de..., con cédula personal número..., que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público por medio de la electricidad, en la villa de Pozoblanco, se ofrece ejecutar dicho servicio con entera sujeción á aquellos por la cantidad de (en letra la proposición, que no excederá de de 7250 pesetas) anuales, las 2400 bujías distribuidas en lámparas de 10, 16 y 32 bujías y por el periodo de 2175 horas por lámpara durante el año.

Biblioteca de los Secretarios

Acaba de publicarse el 2.º tomo de esta biblioteca, llamado á figurar en todas las oficinas de Ayuntamientos, y Juzgos por su utilidad y fácil manejo.

Consta de mas de 900 páginas encuadradas á la holandesa y contiene la ley de Enjuiciamiento civil—Los sargentos y la Administración municipal y el Reglamento para la Administración y cobranza del 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, Diputaciones y Municipios.

Precio: 5 pesetas cada tomo

MANUAL

de Secretarios de Juzgados municipales
POR
M. Z. B.

De la Redacción de *El Secretariado*.

MATERIAS QUE CONTIENE

I. Reglamento para la provisión de las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales de 10 de Abril de 1871.

II. Deberes de los Secretarios de juzgados municipales.

III. Leyes del matrimonio y registro civil y reglamentos dictados para su ejecución:

IV. Contratos y demás obligaciones.

V. Procedimientos civiles en lo que hace referencia á los actos de conciliación, á los de jurisdicción voluntaria que son, ó pueden ser, de las atribuciones de los Juzgados municipales, á los juicios verbales, á la prevención de las testamentarias ó sucesiones intestadas, al desempeño de comisiones auxiliaorias en lo civil y á la adopción de providencias interinas, que por su naturaleza no pueden diferirse sin daño de los interesados.

VI. Formularios en materia civil.

VII. Libro III del Código penal.

VIII. Procedimientos criminales en lo que hace referencia á los juicios de faltas, á la prevención de las primeras diligencias en las causas criminales y el desempeño de las comisiones auxiliaorias en lo criminal.

IX. Formularios en materia criminal.

X. Uso del papel sellado en las actuaciones judiciales y documentos públicos y Aranceles judiciales con relación á los Jueces y Fiscales municipales, Secretarios y alguaciles.

Precio: 8 pesetas

LOS ALCALDES Y SECRETARIOS

Sus deberes y atribuciones

Contiene las disposiciones legislativas y jurisprudencia anotada, explicada y comentada para todos los servicios cuyo cumplimiento incumbe á las autoridades municipales, acompañando á cada uno los necesarios formularios y modelos para su mejor y más fácil desempeño.

Indispensable á los señores Alcaldes, y de absoluta necesidad para los señores Secretarios de Ayuntamiento.

Un abultado volumen en 8.º

15 pesetas

Pídanse á la Administración de *El Secretariado*.

Madrid.—Prado, 30.

Sección de anuncios

Repartimiento DE LA RIQUEZA URBANA

El nuevo formulario se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

IMPORTANTE

El modelo oficial para el nuevo repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria se halla de venta en la imprenta del **"Diario de Córdoba"**, Letrados 18.

Los pedidos se envían á vuelta de correo.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.